

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******

AUTORIDA DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA
JURÍDICA DE AGUASCALIENTES "1".

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DANIEL
GALINDO MERAZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA
ROSAURA ALVARADO GARZA.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintiséis. Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**, por la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Ponencia III, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/51/2026](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2026; el Magistrado por Ministerio de Ley, **DANIEL GALINDO MERAZ**, Primer Secretario adscrito a la Ponencia I de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/44/2026](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2026; y la Magistrada por Ministerio de Ley, **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Primera Secretaria adscrita a la Ponencia II, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/63/2026](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2026, con efectos a partir del 11 de junio de 2026; ante la presencia de **MARÍA ROSAURA ALVARADO GARZA**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; en los términos de los artículos 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1. El **10 de diciembre de 2025**, ******* ***** *******, representante legal de ******* ***** ***** ***** ** ******* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [600-08-00-00-00-2025-06901](#), de 31 de octubre de 2025, mediante la cual la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", resolvió infundado el recurso de revocación y confirmó la resolución contenida en el oficio número [500-08-00-01-01-2025-16767](#), que

autorizó parcialmente la devolución de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de 2024.

2. El 11 de diciembre de 2025, se admitió la demanda de nulidad, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda y exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3. El 25 de febrero de 2026, la autoridad demandada dio contestación a la demanda y exhibió el expediente del que derivó la resolución impugnada.

4. El 02 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo, se le indicó a la parte actora que el oficio de contestación a la demanda se encontraba a su disposición en el local de esta Sala y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

5. El 25 de marzo de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

6. Una vez vencido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, dejándose el expediente a disposición del Magistrado Instructor, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional en Aguascalientes, es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos porque fueron exhibidas por la actora en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Juzgadora procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito inicial de demanda, cuestión que se realiza al tenor siguiente:

Al efecto, la parte actora sostiene que las resoluciones impugnadas son ilegales toda vez que los hechos se apreciaron en forma equivocada, al considerar que el proveedor de la actora no prestó servicios independientes de carácter personal, sino servicios independientes de naturaleza empresarial. En ese sentido, la actora correctamente no retuvo el Impuesto al Valor Agregado, pues se recibieron servicios independientes de naturaleza empresarial.

Señala que el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no es aplicable al caso concreto, porque la persona moral no recibió servicios personales independientes, sino servicios independientes de naturaleza empresarial, razón por la cual no estuvo, ni está obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado por la prestación de este tipo de servicios.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no grava la prestación de servicios, como incorrectamente dijo la autoridad fiscal, sino la prestación de servicios independientes, siendo que el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precisa que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de actividades señaladas en el citado artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Que los servicios independientes de carácter empresarial, son aquellos que tengan la naturaleza de actividades empresariales a que se refiere al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Que la actividad llevada a cabo por el proveedor consistió en la prestación del servicio independiente de recorte de verduras, como [mazorca y grano](#), lo cual tiene su sustento legal en la fracción II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso concreto, las verduras son un producto natural que la actora obtiene con motivo de la realización de su objeto social, consistente en el proceso agrícola de frutas o verduras.

Que de conformidad con el contrato celebrado con su proveedor, una vez que las verduras (producto natural), son cosechadas y lavadas por la actora, son entregadas al proveedor para que este lleve a cabo el acabado consistente en el recorte de tallos, hojas, maleza y demás elementos señalados en el contrato y su anexo, para así cumplir los estándares señalados por la actora en el contrato de servicios correspondiente.

Que contrario a lo que se dice en la resolución que niega la devolución, sí es relevante el hecho que el proveedor esté dado de alta en el RFC en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, el cual constituye una evidencia fundamental para advertir que se prestaron servicios independientes de naturaleza empresarial.

Que las autoridades fueron totalmente omisas en ejercer sus facultades de comprobación de manera directa a la actora ni alguna compulsa al proveedor, siendo que durante el trámite del recurso de revocación no ofrecieron alguna prueba adicional como, por ejemplo, una inspección ocular a las instalaciones del proveedor, para darse cuenta en qué consiste el servicio independiente empresarial o actividad industrial realizada por el proveedor, siendo que si la autoridad fiscal considera que el servicio prestado no es independiente de carácter empresarial, no es a la actora a quien le corresponde probar que sí lo es, porque no se trata de un hecho propio, sino que la carga de la prueba se traslada a la autoridad, y es ella quien debe probar que lo hecho por el proveedor no es una actividad empresarial.

Que al demostrar que los servicios prestados por el proveedor consistieron en una actividad empresarial de tipo industrial, se concluye que la operación consistió en una prestación de servicios independientes de naturaleza empresarial, razón por la cual la actora no debió hacer retención alguna.

Sostiene que, el artículo 27 fracción, V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue indebidamente aplicado por la autoridad, ya que dicho artículo no contiene los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable.

Sostiene que la litis en el presente asunto circunscribe en dilucidar si el Impuesto al Valor Agregado trasladado por el proveedor deriva o no de una prestación de servicios independientes de carácter empresarial y, por ende, se debió o no hacer la retención por parte de la actora. Pues, la litis no es en relación con determinar si la erogación efectuada por la actora es o no deducible pues, se negó parcialmente la solicitud de devolución y no porque se haya determinado un crédito fiscal. Que, además no motivó la razón por la cual era aplicable.

Que, el artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que el Impuesto al Valor Agregado, para acreditarse requiere que la erogación sea deducible y, para que la erogación sea deducible en el Impuesto Sobre la Renta, no requiere que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable pues, no existe disposición en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que disponga que la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado es un requisito de deducibilidad de las erogaciones.

Sostiene la parte actora que, el Impuesto al Valor Agregado no puede ser acreditable, porque las erogaciones efectuadas por la actora en favor del proveedor por no reunir los requisitos para ser deducibles, lo cual, como ya se analizó con base en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se puede concluir algún incumplimiento para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Indica que la autoridad no controvertió la estricta indispensabilidad de las erogaciones que realizó la actora en favor de su proveedor.

Que, no existe disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, exactamente aplicable para establecer el requisito de que el Impuesto al Valor Agregado, será acreditable cuando, sea o deba ser retenido y, por tanto, no procede la aplicación del artículo 27 fracción, V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que, además aplicó el artículo 5 fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin motivar porque resultaron aplicables.

Y, que en todo caso no ejerció sus facultades de comprobación en términos del artículo 22-D fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada sostuvo en el oficio de contestación de demanda, la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida.

En consideración de esta Sala, los argumentos en estudio resultan **FUNDADOS**, lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, resulta importante traer a la vista las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora en la resolución inicialmente recurrida, contenida en el oficio [500-08-00-01-01-2025-16767](#), de 3 de julio de 2025, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, a través de la cual se autoriza parcialmente la devolución de saldo a favor de IVA del mes de [julio del año 2024](#), misma que obra a fojas 104 a 109 de los autos, por lo que hace a las operaciones celebradas con la parte actora en relación con el proveedor ******* ***** ***** *******, mismas que a continuación se exponen en la parte conducente:

“ ...

...”

Al efecto, la autoridad fiscalizadora sostiene que las facturas emitidas por el prestador de servicios ***** en favor de la solicitante, ostentan el concepto de “SERVICIOS INDEPENDIENTES DE RECORTE DE MAZORCA” y “SERVICIOS INDEPENDIENTES DE RECORTE DE GRANO”; sin embargo, al examinar lo manifestado por la solicitante, así como los datos contenidos en las facturas referenciadas, aunado a que en las mismas se observa que se trata de un “SERVICIO”; el concepto se ajusta completamente al supuesto previsto en la porción normativa transcrita, por lo que las operaciones en las cuales la contribuyente actora, basa el Impuesto al Valor Agregado supuestamente pagado, el cual origina su supuesto saldo a favor, constituyen operaciones de prestación de servicios contratados al proveedor.

Que toda vez que la contribuyente actora, siendo persona moral, contrató y adquirió los servicios de su proveedor ***** , siendo esta persona física, dicha relación contractual actualizó la hipótesis prevista en el artículo 1-A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2024, por lo cual resulta evidente que, la persona moral actora se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto al valor agregado, trasladado en las operaciones analizadas, siendo que de la consulta a los sistemas institucionales, de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la solicitante no realizó la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado que debió retener en las operaciones materia del presente análisis, en términos del cuarto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte que los gastos de los cuales deriva el impuesto al valor agregado que pretende acreditar, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que no cumplen con los

requisitos establecidos en el artículo 27, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2024.

Posteriormente, la autoridad que resolvió el recurso de revocación de mérito, ***confirmó la legalidad de la resolución recurrida.***

Sobre este punto, esta Juzgadora aprecia que contrario a lo señalado por la actora, no se aprecia que haya mejorado o cambiado los fundamentos de derecho al momento de emitir la resolución impugnada, pues si bien es cierto que la autoridad razona por qué en el caso concreto no nos encontramos ante un supuesto de acabado de productos a que refiere el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso concreto tal situación atiende a dar respuesta a lo argumentado por la parte actora en el recurso de revocación interpuesto, de ahí que en el caso concreto tal situación no implique cambiar los fundamentos de derecho o mejorar la fundamentación y motivación de la resolución inicialmente recurrida, como sostiene la hoy actora.

Así pues, es importante precisar que la contribuyente en ningún momento alega que hubiera efectuado dicha retención, sino que lo alegado está en el sentido de que ella no tenía la obligación de efectuar la retención, al tratarse de actividades de naturaleza empresarial, apreciación que a criterio de esta Sala resulta equivocada.

En esta tesitura, el artículo 1º-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precisaba que las personas morales que recibían servicios personales **independientes** estaban obligados a efectuar la retención de dicho impuesto, como se advierte de la literalidad de su texto:

“Artículo 10.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.(...)

Por su parte, el artículo 14 de la referida ley, vigente para el caso que nos ocupa, precisaba que para efectos del impuesto al valor agregado se considera **prestación de servicios independientes**, entre otros, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, así como toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado como enajenación o uso o goce temporal de bienes, precisando que dicha prestación de servicios independientes será **personal**, cuando se trate de dichas actividades, siempre que **no tengan la naturaleza de actividad empresarial**, todo lo anterior se puede apreciar de la reproducción de dicho precepto:

“Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal,

cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Así, de lo analizado hasta aquí se obtiene que la obligación de retención de impuesto al valor agregado a cargo de una persona moral que reciba servicios personales **independientes**, se encuentra condicionada a que dichos servicios personales **no tengan la naturaleza de actividad empresarial**, pues es precisamente esa característica lo que vuelve a un servicio personal **independiente**.

En este orden de ideas, cobra relevancia determinar en qué casos un servicio tiene la naturaleza de una actividad empresarial, para lo cual es necesario analizar el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, vigente para el caso que se analiza, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no lo define, el cual se reproduce para su análisis:

“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya

11

sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

De lo anterior se observa que se considerarán actividades empresariales, las comerciales que de conformidad con las leyes tengan ese carácter, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca y las silvícolas, en los términos descritos en cada una de las fracciones; de lo que se sigue que un servicio personal **no se considerará independiente**, (y por ende, la persona moral que reciba dicho servicio no tendrá la obligación de retener el impuesto al valor agregado) si corresponde a un servicio que conlleve una actividad empresarial, en los términos precisados en la misma.

De todo lo analizado hasta aquí, es dable aseverar que si un servicio personal prestado a una persona moral encuadra en alguno de los supuestos mencionados en el artículo transcrito, por su naturaleza, no es un servicio personal **independiente**, de lo que se sigue que dicha persona moral, como se ha explicado, no tendría la obligación de retener el impuesto al valor agregado, en términos del artículo 1º-A, fracción II, inciso a), de la ley del impuesto relativo.

Una vez precisado lo anterior, tenemos en el caso concreto que las facturas, emitidas por el proveedor ******* ***** ***** *******, amparan la prestación del servicio bajo el concepto **“SERVICIOS INDEPENDIENTES DE RECORTE DE MAZORCA” y “SERVICIOS INDEPENDIENTES DE RECORTE DE GRANO”**.

De la misma manera, de un análisis que al efecto se realiza al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se aprecia que, en atención al requerimiento con número de oficio **500-08-00-01-01-2025-09178**, se aprecia que la contribuyente actora acompañó, entre otras, copia del **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DE RECORTE”** entre la parte actora y su proveedor el C. ******* ***** ***** *******, misma que en su parte

conducente, refiere en su cláusula PRIMERA, el objeto de la misma que se plasma a continuación:

“ ...

... ”

Acorde a lo anterior, al momento de dar respuesta al cuestionario que le fue formulado en el oficio **500-08-00-01-01-2025-09178**, la parte actora describe las actividades llevadas a cabo por su proveedor, lo que realiza en los términos siguientes:

“ ...

... ”

Asimismo, al momento de interponer recurso de revocación, la parte actora acompaña un documento suscrito por el C. ******* ***** ***** *******, en el cual se presenta su cotización para la actividad relativa al recorte de verduras, por lo que corresponde al periodo **2024**.

Una vez expuesto lo anterior, aduce la parte actora que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación¹, es decir, sostiene que la actividad llevada a cabo por su proveedor tiene la naturaleza de empresarial, al tratarse del acabado de productos.

Precisado lo anterior, resulta importante traer a la vista lo dispuesto en la fracción I del artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en **2024**, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

¹ “**Artículo 16.**- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:
(...)”

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Al efecto, de un análisis al precepto anteriormente expuesto se aprecia que se clasifican como **servicios profesionales** aquellos ingresos que derivan de la prestación de un servicio personal independiente. Es decir, para efectos fiscales se distingue entre lo que son actividades empresariales y servicios profesionales, cuya nota fundamental es la organización empresarial.

En esos términos, en el presente caso -el servicio de recorte de brócoli y coliflor-, supone (pues no fue negado ni cuestionado) la organización de herramientas, logística, transporte, contratación de personal auxiliar y una estructura operativa. Es decir, de la información solicitada por la autoridad se advierte que la actividad de recorte cumple con los elementos típicos de una actividad empresarial, y no se limita a la prestación de un servicio personal independiente.

Además, es un servicio que se presta a **productores o empacadoras**, y generalmente mediante contratos que implican la coordinación de departamentos, áreas y/o personal, según el volumen del cultivo.

En forma adicional a lo anterior, resulta importante identificar qué debe entenderse por “actividad industrial”, misma que no se encuentra prevista en nuestra legislación tributaria.

Sobre este punto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos criterios que el concepto gramatical de "*industria*", se entiende como **"el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización"**.

Resulta aplicable al caso concreto, los criterios que a continuación se exponen:

Registro digital: 193762

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. LXXXIX/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 370

Tipo: Aislada

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal, en relación con el 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo le corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de la rama industrial relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Las actividades consistentes en la elaboración de alimentos balanceados y su comercio, la producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio, así como la explotación de frutales y la distribución, transporte, industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación, encuadran en los dispositivos citados en razón de **que el concepto gramatical "industria" comprende "el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización"**. De manera que si un

trabajador demanda a una empresa que realiza estas actividades o alguna de ellas, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Competencia 75/99. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Registro digital: 2026689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XVI.1o.T.4 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6695
Tipo: Aislada

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA. Hechos: Una trabajadora demandó de su patrón, persona física, ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo haber sido objeto. Afirmó que el empleador se dedicaba a la producción, empackado y venta de frambuesas y que sus labores consistían en recolectar y empackar esas frutas. El Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de fuero, ya que a su parecer no se actualizaba la competencia federal, por lo que declinó la competencia a un Tribunal Laboral local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el empackado y venta de frutas es una actividad que no actualiza la competencia federal, por lo que el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que de ésta deriven corresponden a un Tribunal Laboral local.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución General enlista las ramas industriales y de servicios, al igual que el artículo 527, fracción I, subinciso 16, de la Ley Federal

del Trabajo. Así, **el concepto "industria" comprende el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización;** lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXXIX/99. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "industrial" como: 1. adj. lo perteneciente o relativo a la industria; y, 2. m. y f. persona que vive del ejercicio de una industria o que es propietario de ella. Así, **un proceso industrial precisa transformación, lo que ocurriría si con las frutas cultivadas se elaboraran mermeladas, jaleas, se hiciera separación del jugo, pulverización de la pulpa, sintetización de sus colorantes o sabores, etcétera.** Por ello, en el caso, la actividad desarrollada por la patronal es agrícola, pues precisa del cultivo para la obtención de los productos buscados; esto es, una fruta se cultiva, no se fabrica. **Ahora bien, para que un empaque sea industrial y, por consiguiente, dé lugar a la competencia federal, ha de efectuarse generalmente en forma estandarizada y masiva sobre productos previamente procesados para transformarlos; sin embargo, si se trata de un proceso más personal o individualizado, es categorizable como artesanal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, se sostiene que en el caso del ***empacado de fruta*** que es la actividad desarrollada por la parte patronal del asunto, ***su naturaleza es agrícola***, pues precisa del cultivo para la obtención de los productos buscados.

Asimismo, por analogía, si la actividad intermedia entre la siembra, cultivo y cosecha es el ***recorte del vegetal según sus condiciones para su comercialización o empaque***, tal labor debe reputarse también de naturaleza agrícola, ya que constituye una etapa complementaria e inseparable del proceso productivo primario, cuyo objeto es la preparación del producto obtenido directamente del campo para su venta o distribución.

De este modo, aun cuando el servicio de recorte de brócoli y coliflor pueda ser prestado por una persona física o por una organización externa al

productor, su esencia es empresarial por efecto mismo de la legislación tributaria (en virtud de lo dispuesto en el artículo 100, tercer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), con independencia si éste es una mera adecuación física y selectiva que forma parte del proceso agrícola. **Por tanto, debe considerarse que la operación es empresarial porque es agrícola, aunque no exista una transformación sustancial del producto vegetal.**

En oposición a lo sostenido en el proyecto, la actividad de recorte de vegetales no debe encasillarse únicamente al ámbito industrial, ni siquiera si la parte actora lo alega, puesto que, en última instancia, es deber de este Tribunal derivado de su función y modelo con plenitud jurisdiccional calificar los hechos materia de litis en relación con las normas aplicables en materia fiscal al fondo - principio de verdad material-, a fin de resolver sobre el derecho subjetivo en cuestión.

Dicho de otro modo, este Tribunal debe calificar jurídicamente la naturaleza de la actividad desarrollada, atendiendo a su objeto material y finalidad económica, y no exclusivamente a la denominación que las partes le atribuyan.

En efecto, la función jurisdiccional impone analizar la sustancia de la labor ejecutada y su conexión con el proceso productivo del campo, a fin de determinar si constituye una actividad empresarial, ya sea si es de índole agrícola o industrial (ambas pertenecen al género empresarial).

Bajo este parámetro, el recorte de vegetales como el brócoli y la coliflor **representa una fase complementaria del cultivo**, orientada a la obtención, selección y preparación del producto natural para su comercialización directa, sin alterar su composición esencial, **por lo que no puede asimilarse a un proceso industrial de transformación, pero sí a uno agrícola**, y en ese sentido, **debe calificarse como una actividad agrícola de naturaleza empresarial**, comprendida dentro del concepto de previsto en el artículo 100, párrafo tercero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no como un servicio personal independiente.

En suma, la mera manipulación, corte, clasificación o empaque del producto agrícola no modifica su naturaleza originaria, pues estas operaciones no generan un bien distinto, sino que se realizan sobre el mismo producto cultivado para mejorar su presentación o conservación. En consecuencia, ***la actividad de recorte conserva su carácter agrícola y empresarial.***

Por lo tanto, tal como lo manifestó la parte actora si la autoridad demandada no ejerció facultades de comprobación en términos del artículo 22-D fracción II, del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, no resulta dable que procede a fundar su actuación en el diverso artículo 27 fracción, V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue indebidamente aplicado por la autoridad, ya que dicho artículo no contiene los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable.

Por lo tanto resultan **fundados** los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, ya que si en el caso concreto las actividades celebradas con su proveedor ***** no se tratan de servicios profesionales independientes, entonces, resulta evidente que la persona moral actora no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto al valor agregado, trasladado en las operaciones analizadas en términos del el artículo 1-A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en **2024**, y en consecuencia, al no exponerse algún otro motivo para cuestionar el derecho en sí mismo del saldo a favor, no es factible por cuestiones de seguridad jurídica derivadas del principio de preclusión, conceder otra oportunidad a la autoridad demandada para ejercer la facultad de gestión establecida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. En todo caso, conserva sus facultades de comprobación para vigilar esa situación.

De la misma manera, cabe señalar que, en aplicación de la *teoría del tiro único*, la autoridad demandada está imposibilitada a esgrimir nuevos argumentos para negar la devolución solicitada, tomando en cuenta la regla procesal contemplada por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Por todo lo anterior, es claro que la resolución impugnada y las inicialmente recurridas, carecen de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo del asunto, por lo que, en términos de la fracción IV del artículo 51, en relación con el 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar su **NULIDAD** para el **EFFECTO** de que, la autoridad demandada ordene a la competente emita una nueva en la que:

1. Considere la conclusión aquí adoptada y resuelva lo que en derecho corresponda, esto es, **reconociendo el derecho subjetivo del accionante** según los parámetros fijados.

2. Ordene la devolución respectiva, actualizada y con los intereses que correspondan en términos del artículo 22-A Código Fiscal de la Federación².

Todo lo anterior, lo deberá llevar a cabo dentro del plazo máximo de **CUATRO MESES**, contado a partir de que quede firme la presente resolución.

Similar criterio sostenidos en las sentencias de fechas 28 de octubre de 2025, 02 de marzo de 2026 y 23 de abril de 2026, emitidas dentro de los juicios de nulidad, 1028/25-08-01-2, 1029/25-08-01-8 y 76/26-08-01-8 del índice de esta Sala Regional en Aguascalientes.

² **Artículo 22-A.** Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, **a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero...**"

[El añadido es propio]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I. La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, misma que han quedado debidamente precisadas en el primero se los Resultandos del presente fallo, **PARA LOS EFECTOS** precisado en el último de los considerandos de la presente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, los Magistrados **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA, DANIEL GALINDO MERAZ y ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA ROSAURA ALVARADO GARZA**, que actúa y da fe.

MRAG*

“El veinte de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada María Rosaura Alvarado Garza, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre](#). Conste.”

Secretaria de Acuerdos María Rosaura Alvarado Garza.